



ASUNTO: NECESIDAD DE SEÑALAR EN EL DOCUMENTO DE COMPROMISO DE UNIÓN TEMPORAL A PRESENTAR POR LOS EMPRESARIOS, UN REPRESENTANTE O APODERADO ÚNICO.

I.- INTRODUCCIÓN

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ha dictado un informe sobre la necesidad de señalar en el documento de compromiso de unión temporal a presentar por los empresarios, un representante o apoderado único.

De conformidad con lo establecido en el **artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, *“podrán contratar con el Sector Público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor”*.

El **apartado 2** de este precepto especifica que *“los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedaran obligados solidariamente y deberán nombrar representante o apoderado único con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo”*.

Pues bien, es práctica habitual en las Mesas de Contratación exigir que, en el documento de compromiso de constitución de la unión, se nombre a una persona física como representante de la misma, al interpretarse que todo el **apartado 2 del artículo 59** al que hemos hecho referencia se refiere al momento anterior a la adjudicación, ya que se entiende que este apartado en su párrafo segundo especifica que *“a efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato”*.

Sin embargo surge la duda de que en dicho momento sea preceptivo exigir el nombramiento de la persona que representa a la futura unión temporal de empresas.



CIRCULAR INFORMATIVA Nº 0407/2013

Por una parte por la propia literalidad del **artículo 59.2**, que puede aludir a dos momentos distintos, con distintos requisitos exigibles y distintos efectos: “a efectos de licitación” (expresión usada en el párrafo segundo, donde se hace alusión al contenido de compromiso de U.T.E.), y “que concurren” (expresión utilizada en el párrafo primero y que es defendible que pueda equivaler a “que resulte adjudicatarios”, ya que solo a partir del acto de adjudicación y la posterior formalización de la unión en escritura pública “quedarán obligados solidariamente”).

Por otra parte la duda toma fuerza dada la nula efectividad que dicho nombramiento parece tener en un momento anterior a la adjudicación: Antes de ésta, sólo puede servir como “persona de contacto” ya que la unión temporal no ha sido formalmente constituida, y no puede representarla hasta entonces, de manera que para que la proposición económica sea admisible deberá aparecer suscrita por cada uno de los representantes de las empresas que conformarán la unión.

En definitiva, se suscita una única cuestión, y es la relativa a sí en el documento de compromiso de unión temporal, aportado por las empresas agrupadas en el sobre denominado de “documentación administrativa”, es preciso que se indique la persona que como representante o apoderado va a ejercitar los derechos y obligaciones de la unión.

II.- CONCLUSIÓN

De acuerdo con la interpretación de la Junta Consultiva, no resulta necesario y por lo tanto exigible, conforme a lo establecido en el **artículo 59 de Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**, designar en el denominado documento de compromiso de UTE un representante único para poder participar en un procedimiento de selección.

Tampoco resulta acorde a la normativa contractual solicitar a todos los licitadores que concurren agrupados en unión temporal la subsanación de dicha omisión.

El nombramiento y apoderamiento del representante único de la UTE debe realizarse obligatoriamente con posterioridad a la adjudicación.

Designar en el mencionado documento de compromiso por los miembros de la UTE a un único representante, tampoco sería causa de exclusión.